



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 153 -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 25 FEB. 2014

VISTO:

El Expediente de nulidad de resolución, presentado por el letrado León Alfonso Mamani Machaca en representación del señor Enrique Vicente Mamani Pari y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, el Abogado León Alfonso Mamani Machaca, a través de la solicitud sin número, con SIGE N° 00002156 de fecha 07 de enero del 2014, en su condición de Abogado patrocinante del señor **Enrique Vicente Mamani Pari**, se apersona ante el Gobierno Regional de Apurímac, solicitando se Declare la nulidad de la **Resolución Directoral Regional N° 0850-2011-DREA su fecha 18 de abril del 2011**, por cuanto para efectos de sanción al citado administrado no se han observado escrupulosamente el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que establece, la resolución que instaura el proceso administrativo disciplinario será notificado al procesado en forma personal o deberá publicarse en el diario oficial "El Peruano", el supuesto abandono de cargo se ha suscitado el 25 de agosto del 2000, falsamente se arguyó que el referido administrado no se haya constituido luego de los meses de sanción impuesta, pese haber laborado desde el mes de setiembre del 2000 hasta abril del 2006. Sin embargo hasta la fecha de la emisión de la resolución objeto de nulidad ha prescrito la acción administrativa disciplinaria de conformidad a lo ordenado por el Artículo 173 del mismo cuerpo legal, asimismo dicho administrado había solicitado licencia sin goce de haber que fue renovado permanentemente sin observación. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de parte;

Que, a raíz de haberse requerido mediante Oficio N° 008-2014-GRAP/08/DRAJ del 10-01-2014 a la Entidad de origen, por no contar con los elementos suficientes para resolver el caso, la remisión de mayor información, el mismo que es remitido por la DREA a través del Oficio N° 229-2014-MED/GRA/DREA/DREA/OAJ con SIGE N° 00002156 de fecha 05 de febrero del 2014, manifestando haberse delegado a la UGEL Abancay realizar las notificaciones de las distintas resoluciones a los interesados, es por ello que respecto al caso, el responsable de notificaciones de dicha UGEL indica que por omisión involuntaria sólo alcanzó la resolución al interesado sin la Constancia de Notificación, asimismo acredita la remisión de los demás documentos requeridos como son: El Informe Escalafonario de fecha 23-01-2014, con la que se acredita que el Ingeniero Agrónomo **Enrique Vicente Mamani Pari**, sin nivel Magisterial con 40 horas, a la fecha es cesante mediante Resolución Directoral N° 0850-2011-DREA, del 18-04-2011. Se acompaña a dicho Oficio un total de 15 folios de antecedentes, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia se proceda a su resolución;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0850-2011-DREA su fecha 18 de abril del 2011, se le Cesa Definitivamente en el servicio, al docente **Enrique Vicente Mamani Pari**, Formador Estable del Instituto Superior Tecnológico Público "La Salle" de Abancay, comprensión de la Unidad de Gestión Pedagógica de Abancay, por haber abandonado totalmente el cargo, excesivamente prolongado;

Que, el Artículo 206 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la contradicción administrativa en sus numerales 1 y 3 prescriben, conforme lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, (reconsideración, apelación o revisión). **No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otras anteriores que hayan quedado firmes, ni de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;**

Que, son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, conforme establece el Artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias;

Que, el Artículo 212 de la misma Ley Procedimental, determina una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;



Que, conforme al Artículo 202, numerales 1, 3 y 4 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, **en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año,** contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, **sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;**



Que, asimismo el segundo numeral de la citada disposición, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 determina, **la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;



Que, respecto a los requisitos de los escritos la Ley N° 27444 a través de los Artículos 113 numerales 1 y 3, y 115 numeral 1) determina todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien representa, lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. Para la tramitación ordinaria de los procedimientos, es requerido poder general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito, o acreditando una carta poder con firma del administrado;



Que, de conformidad a los Artículos 122 y 194 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley N° 24029 del Profesorado y modificatoria Ley N° 25212, el profesor en uso de licencia, con o sin goce de remuneraciones está impedido de prestar servicios remunerados en otra entidad pública o privada durante la jornada laboral correspondiente a la licencia, quienes contravengan esta disposición serán sancionados conforme a los incisos d) y e) del Artículo 120 del presente Reglamento. El cese por abandono de cargo se produce por ausencia injustificada del profesor durante cinco (5) días consecutivos al mes o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta (180) días calendarios. El profesor que incurra en abandono injustificado del cargo será cesado temporalmente hasta por un (1) año, previo proceso administrativo. **Vencido el plazo del cese, la reincorporación del**



profesor es automática, de no hacerlo en el término de cinco (5) días hábiles, el cese será definitivo, no pudiendo reintegrar al servicio oficial hasta que transcurra un mínimo de tres (3) años;

Que, el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias señala "**Las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa**";

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del recurrente **Enrique Vicente Mamani Pari**, se advierte que si bien por el derecho de petición que le asiste invoca la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0850-2011-DREA de fecha 18 de abril del 2011, con la que se le cesa definitivamente en el servicio docente por haber abandonado el cargo prolongadamente. Sin embargo debe tenerse en cuenta al no haberse constituido a sus labores de docente en la fecha señalada luego de cumplir con la sanción de suspensión temporal de tres (3) meses que le fuera impuesta mediante Resolución Directoral Regional N° 0380-2000-DREA de fecha 09 de mayo del año 2000, el mismo que no ha sido cuestionado por el referido administrado mediante el recurso administrativo pertinente, la administración en mérito a lo establecido por las normas antes citadas optó por tal decisión, igual ocurre con la Resolución materia de nulidad que tampoco fue impugnada acorde a lo dispuesto por el Artículo 206 numeral 206.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través del recurso administrativo correspondiente quedando firmes tales actos administrativos. Ahora bien recogiendo la afirmación del administrado recurrente a través del Abogado que patrocina su petitorio, se declare la nulidad de dicho acto administrativo y que para efectos de cese se debe observar el procedimiento administrativo disciplinario ordenado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como no haberse observado lo establecido por el Artículo 167 del citado Decreto Supremo, referido al proceso administrativo disciplinario. Al respecto la DREA para efectos de emisión de las Resoluciones Directorales Regionales tanto de apertura de procesos administrativos disciplinarios, suspensión de los tres meses en la labor docente y la separación definitiva en el servicio, tal como se tiene de los Considerandos de la propia Resolución Directoral Regional N° 0850-2011-DREA, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos del Sector Educación, después de haber ejecutado las diligencias pertinentes, ha determinado no haberse constituido a su centro de trabajo el referido docente, habiendo vencido el plazo de su cese temporal impuesto mediante resolución, por lo que en aplicación del Artículo 194 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, recomiendan el cese definitivo, igualmente en el presente caso a más de no contarse con el documento (poder escrito) otorgado al Abogado patrocinante para actuar en representación del interesado, menos existe la firma del nulificante en el escrito, situaciones estas que son contrarias a lo dispuesto por los Artículos 113 y 115 de la acotada norma procedimental. Por lo que la pretensión de nulidad invocada al no agravar el interés público resulta inamparable;

Estando a la Opinión Legal N° 032-2014-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 07 de febrero del 2014;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 0850-2011-DREA su fecha 18 de abril del 2011 formulado por el **Abogado León Alfonso Mamani Machaca**, quien patrocina al señor **Enrique Vicente**



Mamani Pari. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE** en todos sus extremos la resolución materia de nulidad. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Efraim Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.